



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Viedma, 21 de mayo de 1997.

Al señor presidente de la
Legislatura de la provincia de Río Negro
ingeniero Bautista MENDIOROZ
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir para conocimiento de la Legislatura provincial en los términos del artículo 181, inciso 6) de la Constitución de la provincia de Río Negro, el decreto de naturaleza legislativa número 7/97, por el cual establece el régimen de retiro voluntario para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo, que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma se encontraran prestando servicios en el ámbito de dicho Poder y que al día 30 de junio de 1997 acrediten distintos requisitos.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de mayo de 1997, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Pablo VERANI, se reúnen en acuerdo general de ministros los señores ministros de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales, doctor Roberto de BARIAZARRA; de Hacienda, contador José Luis RODRIGUEZ; de Economía, doctor Horacio Yamandú JOULIA y el secretario general de la Gobernación, don Jorge José ACEBEDO, previa consulta al señor vicegobernador de la provincia, ingeniero Bautista MENDIOROZ y al señor fiscal de Estado, doctor Roberto Viñuela.

El señor gobernador pone a consideración de los presentes el decreto de necesidad y urgencia (artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial, por el cual se establece un régimen de retiro voluntario para todos los agentes que se desempeñan en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, que al 30 de junio de 1997 reúnan con determinados requisitos de edad y servicios y que inicien el trámite respectivo, presentando la renuncia a sus cargos antes del 10 de junio del corriente año. Dicho beneficio abarcará a los agentes que se inscribieron bajo el sistema de la ley número 2957, quienes, en caso de no querer acceder al mismo deberán solicitar que se deje sin efecto la inscripción oportunamente suscripta. Asimismo se establece que el resto de los Poderes del Estado y los municipios de la provincia podrán adherir al régimen implantado, haciéndose cargo de los costos que implican dichos beneficios, debiendo dictar la norma jurídica correspondiente.

Acto seguido, se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma ut supra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mencionada.

Viedma, 19 de mayo de 1997.

VISTO: Las leyes número 2881, 2989 y 2990, referentes a la emergencia económico-financiera, administrativa y salarial de la provincia y a su profundización, y;

CONSIDERANDO:

Que existe en la provincia de Río Negro un estado de emergencia económica y financiera, oportunamente declarado por las leyes mencionadas en el visto, el que fue claramente descripta en los considerandos del primer decreto de naturaleza legislativa sancionado en el corriente año, siendo de extrema necesidad dentro de dicho marco, continuar con la implementación de políticas económicas y sociales que procuren lograr en forma definitiva el equilibrio de los cuentas públicas;

Que entre las políticas que se vienen aplicando a los efectos de lograr dicho equilibrio se encuentra fundamentalmente el proceso de reestructuración del Estado provincial, plasmado normativamente en la ley número 3052, lo que permitirá en el mediano plazo mejorar la eficiencia en el funcionamiento de la administración pública de la provincia de Río Negro y redimensionar las estructuras y funciones de las distintas unidades organizativas, eliminando aquéllas que tengan funciones innecesarias y superpuestas;

Que si bien es imprescindible implementar políticas dentro del Estado provincial que logren llevar a cabo la reconversión organizacional del mismo, tendientes a adaptar el funcionamiento de la administración a las necesidades de la comunidad demandante de bienes y servicios públicos, también resulta necesario aplicar medidas que conformen una red social que ampare a los sectores afectados por las medidas exigidas para conformar un Estado moderno, cuestión vital para asegurar continuidad del mismo;

Que en función de lo expuesto es conveniente implementar un sistema de retiro voluntario para todos los agentes que reúnan determinados requisitos, inicien el trámite respectivo antes del día 10 de junio del corriente año. Dicho beneficio abarcará a los agentes que se inscribieron bajo el sistema de la ley número 2957, quienes en caso de desistir de su inclusión en este régimen, deberán solicitar que se deje sin efecto la inscripción oportunamente suscripta;

Que el presente régimen debe organizarse bajo pautas totalmente distintas a las que caracterizan a los anteriores beneficios de retiro voluntario implementados en la provincia, ya que no solamente debe propender a facilitar la reestructuración de la administración pública y de sus entes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

descentralizados, sino a su vez deberá implicar un mejoramiento de las cuentas provinciales y la readecuación de sus recursos humanos, sin afectar la normal prestación de los servicios esenciales que irrenunciablemente deben permanecer a cargo del Estado;

Que el régimen de retiro voluntario aquí normado se establece en principio para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo provincial que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma se desempeñen en el ámbito de dicho Poder del Estado, debiendo contar al día 30 de junio de 1997, como mínimo, con veinte años de servicios, de los cuales por lo menos ocho años correspondan a servicios remunerados dentro de la administración pública tanto provincial como municipal, no pudiendo computarse los servicios prestados con carácter ad honorem;

Que en relación al requisito de edad mínima, se fija en cuarenta y cinco años pudiendo disminuir dicho límite cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios que los referenciados en el considerando precedente, computándose a tal fin la reducción de un año de edad cada dos años más de servicios efectivamente acreditados por encima de los veinte requeridos, que a su vez representen igual incremento por sobre el mínimo de ocho años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial y/o municipal;

Que asimismo se prevé que quienes deseen acceder al retiro aquí dispuesto, deberán iniciar el trámite correspondiente ante el organismo en el cual se desempeñan, presentando para ello su dimisión al cargo que ocupa antes del día 10 de junio de 1997, elevándose luego la documentación pertinente a la Unidad de Control Previsional, quedando la determinación de la fecha de cese de cada uno de los agentes que se acojan al presente régimen, en la esfera de decisión del Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva atendiendo a las condiciones de continuidad en la prestación de los servicios a su cargo, y/o en razones de índole organizativa y/o presupuestarias;

Que atento a la voluntad manifestada por un gran número de agentes del Poder Ejecutivo ante la convocatoria a inscripción llevada a cabo en relación al régimen de retiro previsto en la ley número 2957 y a efectos de simplificar lo más posible la tramitación que este tipo de beneficios requiere, sobre todo en lo atinente al reconocimiento de servicios de otros regímenes previsionales o aquéllos que fueron prestados con mucha antigüedad y ante el escaso plazo para su implementación, se considera conveniente tener por solicitantes del presente a dichos agentes, siempre que reúnan los requisitos de servicios y edad exigidos en la presente norma;

Que no obstante ello se garantiza el derecho de opción de los agentes mencionados, por cuanto los inscriptos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

para acceder al beneficio de la ley número 2957 que no deseen ser incluidos en el implementado por la presente norma, deberán solicitar antes del día 10 de junio de 1997, ante la Unidad de Control Previsional, que se deje sin efecto la inscripción realizada;

Que en base a las metas de ahorro que necesariamente deben cumplirse en el Estado provincial, es necesario determinar un nuevo promedio de los períodos a computar a los fines de fijar cuantitativamente los montos correspondientes al presente beneficio, procurando dentro de las limitaciones que conceptualmente existen en este tipo de regímenes o sistemas generales de retiro, que no signifiquen una excesiva erogación para la provincia, estableciéndose que en la determinación de los montos a cobrar, se tomará como base de cálculo el promedio de los haberes en actividad con aportes previsionales, percibidos en los últimos ocho años aniversarios o calendarios, únicamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial o municipal, debiendo tomarse la misma determinación para el cálculo de la simultaneidad;

Que entre las características salientes de régimen de retiros que aquí se establece, se puede decir que el mismo contará con un piso para aquellos agentes que se encuentran en las escalas escalafonarias con menores ingresos, que no podrá ser inferior al sueldo mínimo asignado al personal de la administración central en el agrupamiento administrativo, estableciéndose asimismo un tope o techo que no podrá exceder a la suma de dos mil quinientos pesos;

Que siguiendo con la descripción de la medida, en la misma se contempla que la movilidad de los retiros que se otorguen como consecuencia de la presente norma, se regirán por las pautas y los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por las leyes n° 24.241 y 24.463 o sus disposiciones sustitutivas, a las cuales la provincia adhirió expresamente en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, aprobado por ley n° 2988;

Que asimismo aquellos agentes que se acojan al beneficio aquí establecido recibirán las prestaciones médica y asistenciales de la Obra Social que poseían en actividad, en la misma forma que los jubilados provinciales cuyos sistemas de beneficios fueron transferidos a la Nación por el Convenio aprobado por la ley n° 2988, estableciéndose que percibirán las asignaciones familiares determinadas en la ley n° 24.714 y sus modificatorias;

Que a los fines de no afectar las finalidades de ahorro de la medida dispuesta, se ha establecido que el presente beneficio será incompatible con la actividad en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipal, Nacional o cualquiera de sus empresas, quedando asimismo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

excluidos del presente beneficio el personal que sea titular de una jubilación, retiro u otra prestación equivalente, cualquiera sea su origen, con excepción de los pensionados; el agente que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo que pueda derivar en cesantía o exoneración; el personal de la Policía de la Provincia de Río Negro con estado policial que se regirá por sus normas de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Transferencia antes mencionado, y los agentes que habiéndose desempeñado en alguna repartición estatal, ente o sociedad en que el Estado haya tenido mayoría accionaria, y hubieran percibido total o parcialmente indemnizaciones por despido o desvinculación;

Que en este beneficio se establece con el objeto de facilitar la reestructuración de la planta de agentes públicos, por lo cual dicho costo debe ser solventado por las arcas provinciales en lo que hace a los agentes del Poder Ejecutivo, siendo necesario que los otros Poderes del Estado y los municipios de la provincia que deseen adherir, se hagan cargo cada uno de ellos de los costos que impliquen dichas adhesiones; debiendo dictar a tal fin la norma jurídica correspondiente, que incluya la previsión presupuestaria del costo de los beneficios de retiro que se otorguen a los agentes bajo su dependencia y la autorización para suscribir con el Poder Ejecutivo provincial un convenio que autorice a este último a descontar automáticamente en forma mensual, tanto del presupuesto correspondiente a los Poderes Judicial o Legislativo, como de la coparticipación mensual de cada municipio, las sumas necesarias para atender los costos mencionados;

Que en caso de adhesión, deberán presentar la documentación mencionada en el artículo 2° de la presente que corresponda a los agentes bajo su dependencia que deseen acogerse al beneficio de retiro voluntario, antes del día 10 de julio del corriente año, quedando la fecha de cese sujeta a la que dispongan los respectivos titulares de ambos Poderes y de los municipios adheridos;

Que asimismo es importante remarcar aquí que se encuentran avanzadas las gestiones ante el gobierno nacional en procura de arribar a un convenio mediante el cual se transfiera a este último, la administración del presente régimen, procurando que la mentada transferencia sea de la mayor amplitud, no sólo en beneficio de la provincia, sino también de los agentes que accedan al beneficio de retiro;

Que existe marcada premura en la puesta en funcionamiento de las medidas dispuestas en el presente decreto de naturaleza legislativa, que apuntan a la contención del gasto público en procura de alcanzar el cada vez más cercano equilibrio fiscal, resultando en esta instancia valederas y fundadas las razones de necesidad y urgencia legalmente establecidas para que el Poder Ejecutivo recurra al dictado de la presente norma, destinada a poner en funcionamiento el régimen de retiro voluntario descripto en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los considerandos precedentes, el que demandará un sinnúmero de trámites y requerimientos de información por parte de los potenciales beneficiarios y la recarga en las tareas del organismo competente para su otorgamiento;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial, sometiéndose el presente al acuerdo general de ministros previa consulta al señor vicegobernador de la provincia en su condición de presidente de la Legislatura provincial y al señor fiscal de Estado, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello:

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador; ingeniero Bautista Mendioroz, vicegobernador; doctor Roberto de Bariazarra, ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales; contador José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda; doctor Horacio Yamandú Jouliá, ministro de Economía; doctor Roberto Viñuela, fiscal de Estado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 7/97 de fecha 19 de marzo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Establécese el régimen de retiro voluntario para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma se encontraren prestando servicios en el ámbito de dicho Poder y que al día 30 de junio de 1997, acrediten los siguientes requisitos:

- a) Veinte (20) o más años de servicios, de los cuales como mínimo ocho (8) años correspondan a servicios remunerados dentro de la Administración pública provincial y/o municipal.
- b) Poseer la edad de cuarenta y cinco (45) años.

La edad requerida podrá disminuir cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios que los requeridos en el inciso precedente. A tal fin, cada dos (2) años más de servicios efectivamente acreditados, que a su vez representen igual incremento por sobre el mínimo de ocho (8) años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial y/o municipal, se disminuirá en un (1) año el requisito de edad establecido en el primer párrafo del presente inciso.

Artículo 2°.- Los agentes que deseen acceder al beneficio de retiro voluntario dispuesto por el artículo anterior, deberán iniciar el trámite correspondiente ante el organismo en el cual, desempeñan sus funciones, presentando para tal fin la renuncia a su cargo, antes del día 10 de junio de 1997, debiendo elevarse la documentación pertinente que disponga la reglamentación a la Unidad de Control Previsional dentro de los cinco (5) días posteriores al plazo antes aludido. El Poder Ejecutivo determinará la fecha de cese de cada uno de los agentes que se acojan al presente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

régimen.

Artículo 3°.- Se considerarán solicitantes del beneficio de retiro aquí dispuesto a los agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial oportunamente inscriptos en las planillas correspondientes al régimen de la ley n° 2957 y los comprendidos en la ley n° 2984, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la presente norma.

Los agentes inscriptos para acceder al beneficio de la ley n° 2957 que no deseen ser incluidos en el implementado por la presente, deberán solicitar, en el plazo establecido en el artículo anterior y ante la Unidad de Control Previsional, que se deje sin efecto la inscripción realizada.

Artículo 4°.- El monto a percibir como consecuencia del otorgamiento del retiro voluntario será, en el caso de tratarse de servicios comunes, igual al tres por ciento (3%) del ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de remuneraciones explicitado en el párrafo siguiente, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de treinta (30) años de tareas. Si los servicios fueran diferenciales el haber será igual al tres coma sesenta por ciento (3,60%) del ochenta y dos por ciento (82%) mencionado, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de veinticinco (25) años de esas tareas.

En ambos casos el monto base se determinará promediando las remuneraciones percibidas por el agente en los ocho (8) últimos años, aniversarios o calendarios, exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial o municipal, hasta el día 10 de junio de 1997, aplicando la escala salarial vigente a la fecha del presente decreto.

Cuando se acumulen simultáneamente con los servicios motivo del beneficio, otros que hayan sido prestados en los ámbitos mencionados en el párrafo anterior, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo por el que opte el agente como base para el cálculo descripto precedentemente, se le adicionará la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo, el que se computará en la proporción que representen los aportes de dicho cargo respecto del total de aportes realizados en los años de servicios computados.

Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el período utilizado para determinar el monto principal del beneficio.

No se podrán computar cargos simultáneos que hayan sido desempeñados fuera de la Administración Pública Provincial, municipal o cualquiera de sus organismos. Tampoco se computarán sumas percibidas sobre las cuales no se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hubieran realizado los aportes previsionales correspondientes al momento de su percepción.

Artículo 5°.- El monto del retiro a percibir por los beneficiarios, no podrá ser inferior al sueldo mínimo asignado al personal de la Administración Central en el agrupamiento administrativo, ni superior a la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

Artículo 6°.- La movilidad de los retiros que se otorguen como consecuencia de la presente norma, se registrarán por las pautas y los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley n° 24.241 y en la ley n° 24.463 o disposiciones que las sustituyan, a las cuales la provincia adhirió expresamente en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, aprobado por ley n° 2988.

Artículo 7°.- Los agentes que se acojan al beneficio establecido en la presente norma recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social que poseían en actividad, en la misma forma que los jubilados provinciales transferidos a la Nación por el Convenio aprobado mediante la ley n° 2988 y percibirán las asignaciones familiares establecidas en la ley n° 24.714 y sus modificatorias.

Artículo 8°.- La percepción del presente beneficio será incompatible con la actividad en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipal, Nacional o cualquiera de sus empresas.

Artículo 9°.- Los servicios prestados con carácter ad-honorem no tendrán efecto alguno a los fines de las disposiciones que regulan el beneficio instituido por esta norma.

Artículo 10.- Quedan excluidos del presente beneficio:

- a) El personal titular de una jubilación, retiro u otra prestación equivalente, cualquiera sea su origen, con excepción de los beneficiarios de una pensión.
- b) El personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo que pueda derivar en cesantía o exoneración.
- c) El personal de la policía de la Provincia de Río Negro con estado policial.
- d) Aquellos agentes que habiéndose desempeñado en alguna repartición estatal, ente o sociedad en que el Estado tenga o haya tenido mayoría accionaria, hubieran percibido total o parcialmente indemnizaciones por despido o desvinculación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 11.- Los Poderes Legislativo y Judicial, como así también los Municipios de la provincia podrán adherir a la presente norma, en un plazo de treinta (30) días corridos contados desde su entrada en vigencia. A tal fin deberán dictar la norma jurídica correspondiente, que incluya la previsión presupuestaria necesaria para cubrir el costo de los beneficios de retiro que se otorguen a los agentes bajo su dependencia, y la autorización para suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial el convenio que autorice a este último a descontar automática y mensualmente, ya sea del presupuesto a otorgarse anualmente a los Poderes Judicial o Legislativo, o de la coparticipación mensual correspondiente a cada Municipio adherido, las sumas necesarias para atender los costos de los beneficios mencionados.

En caso de adhesión, deberán presentar la documentación mencionada en el artículo 2° de la presente norma que corresponda a los agentes bajo su dependencia que deseen acogerse al beneficio de retiro voluntario antes del día 10 de julio del corriente año, quedando la fecha de cese sujeta a lo que dispongan los respectivos titulares de ambos Poderes o de los Municipios adheridos.

Artículo 12.- Facúltese al Ministerio de Hacienda a realizar las modificaciones de las afectaciones presupuestarias que por aplicación de la presente norma correspondan.

Artículo 13.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 14.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181, inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 15.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al Señor Vicegobernador de la provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 16.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 17.- De forma.